

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que aun cuando el apoderado judicial de la parte actora en escrito de 8 de septiembre de 2022 (índice 011), allegó subsanación a la presente demanda, el mismo no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que tratándose el presente asunto de un proceso de divorcio se torna inexorablemente necesario allegar al expediente la prueba del matrimonio contraído por los ciudadanos extranjeros JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ y JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES en el Estado de Zulia – República Bolivariana de Venezuela, debidamente inscrito y registrado en Colombia, documento que se torna indispensable para comprobar la existencia del vínculo y generar consecuencias civiles en este país, y sin el cual, no es posible la admisión de la presente demanda.

Sobre el particular, la Doctrina ha precisado que, *"IV. REGISTRO DE MATRIMONIO EXTRANJERO. También resulta de suma importancia el registro de matrimonios extranjeros, el cual debe precisarse en su exacto alcance.*

1. Matrimonios registrables: siguiendo el criterio adoptado por el art. 19 del C.C. solamente resultarían inscribibles en el registro de estado civil de las personas, aquellos matrimonios extranjeros, respecto de los cuales sus consecuencias civiles habrían de fundarse en Colombia. El Inciso 2º del art. 67 del Decreto 1260 de 1970 presume que ello se presenta cuando por lo menos uno de los contrayentes es Colombiano. Pero esto no impide que también pueda inscribirse el matrimonio celebrado en el extranjero por dos extranjeros, si sumariamente demuestran aquel interés (bastaría simplemente el mero domicilio conyugal). Tal inscripción se efectúa en la primera oficina del registro del Estado Civil en la capital de la república (...)" (subrayado de importancia por el Despacho). Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia. Tomo I, 1ª edición. Bogotá. 2009. Páginas 485 y 486.

En todo caso, y en gracia de discusión, se aclara que obra en el presente proceso copia de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2016 por Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustentación con Funciones de Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia con sede en Maracaibo, en el que se decretó el divorcio

del matrimonio contraído por los señores JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ y JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES y se declaró disuelto dicho vinculo contraído entre las partes el 2 de marzo de 2002 ante la Primera autoridad Civil de la Parroquia Olegario Villalobos del municipio de Maracaibo del Estado de Zulia – Venezuela; por lo que dicho vínculo se encuentra culminado, lo que hace improcedente la pretensión del demandante.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Por Secretaría elabórese el oficio de COMPENSACIÓN correspondiente.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 de 23/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0af832d612afb29376a68f76d8cbb46f521dd57131f48b8070f583a5cce24**

Documento generado en 22/09/2022 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>